



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARDO, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 5 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el seis (6) de octubre de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 540012502000**2021 00370 00**
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Investigado: Abog. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO
Defensora Oficio: DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT
Quejoso(a): GIANINE PAOLA MORENO VILLAMIL

RV: Apelación radicado 54001250200020210037000

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 2:19 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

APELACION RADICADO 54001250200020210037000.pdf;

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: CRISTIAN JAIMES <cristianjaimes123q@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 12:45 p. m.

Para: Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación radicado 54001250200020210037000

Por favor acusar recibo, gracias.



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

RADICADO: 54001250200020210037000

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CALIXTO CORTES PRIETO

ASUNTO: APELACION SENTENCIA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley para realizarlo, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación, en contra del auto proferido por el despacho, de fecha 31 de mayo de 2023, el cual me impone una sanción.

La sentencia expedida por su despacho con fecha 31 de mayo de 2023, notificada a mi persona el día 28 de septiembre de 2023, al correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com, incurrió en equivocaciones de derecho el cual me ocasiona agravio, debiendo el tribunal conceder la apelación para que dicha sentencia sea revocada por el superior.

Primero me voy a referir a la actuación relevante de la sentencia:

Sobre el punto uno, el señor magistrado al declararme parcialmente responsable debió revisar bien su fallo toda vez que como se indica en la parte motiva, este togado no conoció ni al señor CARLOS GONZALO ACEVEDO personalmente y solo tuvo acercamiento telefónico con la señora ALIX MORA, desde aquí el señor magistrado debió dudar razonablemente.

Me voy a referir a la Justificación de la decisión:

En cuanto al punto 3, es totalmente errado que me sancionen, vuelvo y dejo claro que el documento aportado en este caso el poder no tiene plasmada una firma de este togado, deja una duda en cuanto a que nunca me contrataron para sanear tres comparendos como lo dice la señora ALIX MORA, en su declaración, y si revisan el poder allegado en las pruebas es para una petición ante la policía metropolitana de Cúcuta la cual nunca se hizo porque no se llegó a un acuerdo contractual, se realizo fue un asesoramiento como lo dice en la parte motiva y lo que se me consigno fue los honorarios de un asesoramiento y acercamiento que hice en su momento al tránsito de Cúcuta y el cual arrojó que el señor CARLOS GONZALO ACEVEDO tenía era comparendo por alcoholemia y suspendida su licencia de conducción, el cual vía telefónica le manifesté lo que ocurría con su licencia, y dejando claro que en ningún momento me pagaron para iniciar algún trámite ante el tránsito de Cúcuta, y que el magistrado en primera instancia debió dudar de sus declaraciones, toda vez que se contradicen, manifestando que para cualquier profesional del derecho que le envíen un poder a su correo electrónico y sin autenticar, solo con ese hecho, ya debe iniciar una acción, la cual en ningún momento ha sido contratado para tal.

El magistrado debió dudar razonablemente que estaban mintiendo en las declaraciones el señor CARLOS GONZALO ACEVEDO y la señora ALIX MORA, toda vez que el señor CARLOS manifiesta que no me conoce, y la señora ALIX que me contrato para sanear tres comparendos y además le manifiesta al despacho del honorable magistrado que su nuera le había ocurrido lo mismo y si revisamos el fallo de esta sentencia los cargos formulados por la señora Gianine no tuvieron resultado y me absolvieron de los mismos.

En cuanto a la coherencia de la sana crítica del señor magistrado, creo que hay demasiada duda razonable, que el señor magistrado debió tener en cuenta el documento allegado y el cual no está firmado por el togado, y las declaraciones hechas por la señora Alix en cuanto a que era una asesoría y eso fue lo que se hizo, y no solo realice una asesoría, de igual forma se me pago ese dinero por hacer las respectivas averiguaciones en el tránsito toda vez que lo que me pidió fue asesoramiento para una alcoholemia y no para hacer tramites de tres comparendos, porque



si revisan el poder allegado no habla de comparendos, y por ende este despacho nunca debió fallar en mi contra porque existía siempre una duda razonable y una presunción de inocencia en las supuestas pruebas allegadas al proceso en las cuales hay contradicción y peor aún, el agravio que se me quiere causar, especulando, sin allegar pruebas que sustenten lo dicho en sus declaraciones y que fueran valoradas razonablemente, entendiéndose que la verdad de dicha prueba debe estar radicada en un nivel de certeza o probabilidad exigida y sin contradicciones en sus testimonios, lo cual no sucedió dado que no se allegaron los documentos que aseveren lo que se declaró.

Todo este agravio fue basado en versiones sin allegar pruebas que consten lo dicho en los testimonios, observándose que nunca se tuvo realmente una valoración significativa por parte de la sala, estando ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado.

En este orden de ideas solicito la revocatoria de la decisión de instancia, puesto que no se puede apreciar las pruebas mediante unos testimonios que solo es ratificado con versiones allegando pruebas que crean suposiciones por parte de la sala, apreciando de manera irrazonable la prueba allegada por el quejoso, sin olvidar que en el testimonio de la señora ALIX MORA, hay contradicciones en cuanto que lo que se consignó fueron honorarios por asesoría e información sobre una alcoholemia, información que se le dio al señora Alix mora la cual consigno los honorarios, pero nunca se inició un proceso de ningunos comparendos toda vez que jamás se firmó un poder con el señor al cual no conocí nunca, afirmando pronunciamientos sin pruebas veraces toda vez que el poder nunca fue firmado por el togado, y que al parecer la sala como se nota en esta sentencia los tomo como relevante y verdadero pero que realmente fueron pronunciamientos hechos por la misma quejosa Gianine Paola Moreno, sin olvidar que en los cargos formulados por ella fui declarado exonerado, y de los cargos basados en hechos inapropiados como el despacho puede llegar a tomarlos para una decisión valida.

La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer a la juzgadora información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la queja, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los testimonios declarados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Como quiera que algunos de los medios de convicción reseñados consisten en pruebas testimoniales, de manera previa a abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos aportados que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que se deben aportar en el plenario, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o



varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad para minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador.

Es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todos los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso.

Por lo anterior considero que fui objeto de una decisión injusta por parte de la sala, y pido a la sala en segunda instancia que revoque la decisión interpuesta por el magistrado Calixto Cortes Prieto, toda vez que no se puede evidenciar responsabilidad disciplinaria de parte del investigado, así las cosas, el dinero recibido no fue de la manera que lo expresa el quejoso, es totalmente falso, toda vez que ni el mismo fue el que consigno el dinero como lo ratifica la señora ALIX MORA, y que nunca hice un poder con el señor CARLOS GONZALO ACEVEDO, dado que no lo conozco, como el mismo lo declara dentro de su testimonio.

Por todo lo expuesto, solicito con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por la Comisión seccional de disciplina judicial de norte de Santander, la cual me fue notificada el día 28 de septiembre de 2023, al correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com

Todo esto con el objeto de salvaguardar la protección efectiva del derecho sustancial que me asiste en la presente acción.

Notificaciones: Solicito por favor que solo se me notifique a esta dirección, correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com

De los honorables magistrados,

Atentamente,

CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO
C.C 88.220.987 Expedida en Cúcuta.
T. P. N° 241.684 DEL C. S. de la J.